



Roj: **STSJ CANT 270/2026 - ECLI:ES:Tsjcant:2026:270**

Id Cendoj: **39075310012026100005**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Santander**

Sección: **1**

Fecha: **05/03/2026**

Nº de Recurso: **3/2025**

Nº de Resolución: **1/2026**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **JOSE LUIS LOPEZ DEL MORAL ECHEVERRIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SALA DE LO CIVIL Y PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANTABRIA

Nulidad laudo arbitral 0000003/2025

NIG: 3907531120250000003

TX004

Calle Avda Pedro San Martin S/N Santander Tfno: 942 357 122 Fax: 942 357 146

Puede relacionarse telemáticamente con esta

Admón. a través de la sede electrónica.

(Acceso Vereda para personas jurídicas)

<https://sedejudicial.cantabria.es/>

SENTENCIA nº 000001/2026

MAGISTRADOS: ILMOS. SRS:

D. JOSE LUIS LOPEZ DEL MORAL ECHEVERRÍA (Ponente)

D^a. MARIA RIVAS DÍAZ DE ANTOÑANA

D. RAFAEL LOSADA ARMADÁ

En Santander a cinco de marzo de dos mil veintiseis

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - En demanda presentada en este Tribunal el 4 de diciembre de 2025, la Procuradora Doña Begoña Peña Revilla, en nombre y representación de la mercantil BIOMASTEC, S.L. ejercitó acción de anulación del laudo arbitral dictado el 29 de septiembre de 2025 por la Junta Arbitral del Transporte de Cantabria, en el expediente NUM000 . Interesó, tras la realización de los trámites legales pertinentes, se dictase sentencia declarando la nulidad total del laudo arbitral, por concurrir las causas previstas en los apartados a) c) d) y f) del artículo 41.1 de la Ley 60/2003 de **Arbitraje**.

Mediante otrosí, conforme al artículo 42.2 de la referida Ley de **Arbitraje**, solicitó la suspensión de la ejecución del laudo mientras se sustanciase la acción de anulación.

Por Diligencia de ordenación de fecha 19 de diciembre de 2025 se acordó la apertura de pieza separada de medidas cautelares en la que, con carácter previo a su tramitación, se dio traslado al Ministerio Fiscal y a las partes para que por término cinco se manifestasen en relación con la competencia de este Tribunal para conocer de dicha solicitud.



Con fecha 30 de diciembre de 2025 el Ministerio Fiscal emitió informe en sentido favorable a la competencia, y la Procuradora de los Tribunales Doña Begoña Peña Revilla presentó escrito en el que entendió también que la competencia para acordar la suspensión interesada correspondía a esta Sala Civil y Penal.

Por Auto de fecha 19 de enero de 2026 se acordó declarar la incompetencia objetiva de esta Sala de lo Civil y Penal e inadmitir a trámite la petición formulada

SEGUNDO. - Mediante Decreto de 17 de diciembre de 2025, tras subsanarse por la demandante defecto formal, se admitió a trámite la acción de anulación del laudo arbitral frente a DIRECCION000 , sustanciándose la demanda por los trámites del juicio verbal, con las especialidades previstas en el artículo 42 LA, dando traslado a la demandada y emplazándola para que contestase en el plazo de veinte días hábiles, haciéndole saber que debería proponer los medios de prueba de que intente valerse.

TERCERO. - Mediante Auto de 29 de enero de 2026 se acordó admitir el recibimiento del procedimiento a prueba.

Fue admitida la prueba propuesta por la parte demandante consistente en:

a. DOCUMENTAL Se libre oficio a la Junta Arbitral de Transporte de Cantabria al objeto de que aporte copia íntegra del Expediente NUM000 , debidamente foliado, ordenado y numerado.

b. DOCUMENTAL Se tengan por incorporados los documentos acompañados con la demanda:

- Factura nº NUM001 , de fecha 17/04/2025, de Compraventa respecto maquina agrícola - John Deere 8600 (Serial nº NUM002)- por BIOMASTECSL, al concesionario alemán CLAAS Vertriebsgesellschaft mbH en lo localidad alemana de Herzebrock-Clarholz (Alemania).

- Conversaciones mantenidas a través de la aplicación WhatsApp entre D. Anselmo (administrador de Biomastec) y D. Luis Angel (administrador de la transportista).

-Notificación oficial alemana de Expediente de Sanción NUM003 , de 18 de abril de 2025, de la Policía de Tráfico de Baden-Württemberg, e inmovilización del vehículo Volvo FH16 matrícula NUM004 por falta de autorizaciones y exceso de peso (37,6%).

- Carta Burofax, emitido en fecha 2 de mayo de 2025, por BIOMASTEC SL dirigida a DIRECCION000 .

- Factura de ALFASERMAN S.L., de fecha 2 de mayo de 2025, acerca de Arrendamiento maquinaria sustitutiva.

- Oposición **arbitraje** y contestación demanda.

Igualmente se admitió la prueba propuesta por la demandada consistente en:

a. DOCUMENTAL Se libre oficio a la Junta Arbitral de Transporte de Cantabria al objeto de que aporte copia íntegra del Expediente NUM000 .

b. DOCUMENTAL Se requiera a las mercantiles: BIOMASTEC SL y ALFASERMAN SL, para que aporten al procedimiento respectivamente, el resguardo bancario que acredite el pago, y el resguardo bancario que acredite el cobro de la factura de fecha 2 de mayo de 2025, incorporada a la demanda como DOC N °10.

CUARTO. - Con fecha 18 de febrero de 2026 la representación de BIOMASTEC S.L presentó escrito en el que impugnaba y efectuaba alegaciones a la oposición formulada por DIRECCION000 .

QUINTO. - No habiéndose solicitado la celebración de vista, se dictó diligencia de ordenación de 19 de febrero de 2026 dando cuenta de su recepción al magistrado ponente, salvo del "resguardo bancario que acredite el cobro de la factura nº NUM005 de fecha 02/05/2025".

SEXTO. - Mediante Diligencia de ordenación de fecha 23 de febrero de 2026, se acordó pasar los autos al magistrado ponente para el dictado de la resolución que proceda, habiéndose deliberado con fecha 26 de febrero de 2026.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - La demanda fundamenta su impugnación en los apartados a) c) d) y f) del artículo 41 de Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de **Arbitraje**, por entender que el convenio arbitral no existe, que el laudo resuelve únicamente sobre el pago del porte omitiendo totalmente el análisis de la reconvenición, que no se ha practicado prueba alguna sobre las alegaciones de la parte demandada, rechazando sin motivación suficiente los documentos aportados en idioma extranjero pese a poder requerirse su traducción y que el laudo es contrario al orden público al haberse dictado con infracción de principios básicos del procedimiento arbitral.



La alegación relativa a la inexistencia de convenio arbitral se fundamenta en que, a falta de sumisión expresa, no puede presumirse en el caso la existencia del sometimiento de la controversia a **arbitraje**. Tal presunción, establecida en el artículo 38 de la Ley de Ordenación del Transporte Terrestre, solamente opera cuando la cuantía de la controversia no exceda de 15.000 euros, pero en el supuesto objeto del laudo se formuló reconvencción por un importe muy superior. No se trata de una elevación voluntaria y oportunista de la cuantía del procedimiento, sino de una reclamación fundada en el dato objetivo del retraso en la entrega de la máquina transportada, circunstancia que obligó a la demandante a alquilar otra de similares características con el consiguiente coste. Ello además de los daños que causaron a la máquina transportada y que también son objeto de reclamación.

Añade que cuando la controversia presenta elementos complejos como daños materiales o responsabilidad civil, la Junta Arbitral carece de competencia funcional porque no se trata de un simple impago del porte.

La infracción de los principios básicos del convenio arbitral se sustenta en que la Junta Arbitral desestimó la excepción de falta de competencia y dictó el laudo impugnado, omitiendo por completo la reconvencción y las pruebas sobre los daños y perjuicios.

SEGUNDO.- Debemos afirmar, en primer término y en contra de lo que se alega en la demanda, que el cargador no manifestó expresamente a la empresa transportista su voluntad contraria al sometimiento a **arbitraje** en el momento previsto por el artículo 38 de la Ley de Ordenación del Transporte Terrestre, es decir, antes de iniciarse la realización del transporte.

En efecto, la demandante manifiesta que fue mediante burofax remitido el 2 de mayo de 2025 como se comunicó a la empresa porteadora la voluntad de no someter la controversia a **arbitraje**. Y tal voluntad se manifestó, según se expresa en la página 11 de la demanda de impugnación del laudo, mediante la expresión "nos reservamos las acciones legales necesarias para la reclamación de los daños y perjuicios ocasionados", poniendo de relieve que quedaba excluida la sumisión a **arbitraje** por el anuncio expreso del ejercicio de acciones judiciales.

Como bien razona la parte demandada, el hecho de anunciar la reserva del ejercicio de acciones legales no supone que quede excluido el **arbitraje** como procedimiento legal de resolución de controversias.

Aunque entendiésemos que sí se anunciaba el ejercicio de acciones judiciales y se pretendía excluir el **arbitraje** como medio de resolución del conflicto (así puede deducirse de la expresión contenida en la página 4 del burofax), el referido burofax es de fecha muy posterior al inicio del transporte, remitiéndose una vez se hubo inmovilizado la cabeza tractora NUM004 en territorio de la república federal alemana. Carece por tanto de virtualidad para enervar la presunción contenida en el artículo 38.3 de la Ley de Ordenación del Transporte Terrestre.

TERCERO. - No se cuestiona que la reclamación efectuada por el impugnante del laudo tiene su fundamento en la inmovilización de la cabeza tractora y la consiguiente demora en recibir la máquina transportada por el cargador. El burofax antes referido solicita a la porteadora que le facilite la referencia de su seguro de responsabilidad civil a los efectos previstos por el artículo 76 de la Ley de Contrato de Seguro, anunciando de este modo que se reclamarían daños y perjuicios que se derivarían de las circunstancias en que se produjo el transporte.

Igualmente debemos de partir, como hecho cierto, que la solicitud de **arbitraje** presentada por la porteadora se concreta en la cuantía de 8.282,27 € más los intereses que legalmente correspondiesen, es decir, una cuantía que no excede de la que ampara la presunción de sumisión a **arbitraje** del artículo 38 de la Ley de Ordenación del Transporte Terrestre. La determinación de su competencia por la Junta Arbitral al admitir la solicitud fue, por ello, correcta.

El hecho de que se formularan por la reclamada en el procedimiento arbitral alegaciones relativas a los gastos derivados del alquiler de una máquina de similares características a la transportada y a los supuestos daños apreciados en la misma, no supone que tal cuestión haya sido sometida al **arbitraje**. La determinación por la Junta Arbitral de su propia competencia lo ha sido porque la reclamación formulada era de importe inferior a 15.000 €. Las posteriores alegaciones de la reclamada sobre los gastos y daños quedaron expresamente excluidas del **arbitraje** porque así lo manifestó la parte reclamante cuando, en el acto de la vista, indicó textualmente "otra cuestión es que la reclamación que plantea la reclamada haya de ser dilucidada ante quien proceda".

Es verdad que la Junta Arbitral analiza las alegaciones de la reclamada y que ni consideró que en el contrato de transporte se sujetase la entrega a un determinado plazo, ni estimó probada la relación causal entre el alquiler de la máquina y las circunstancias en que se desarrolló el transporte. Pero en el fallo del laudo no



se hace mención alguna a la desestimación de tales alegaciones, teniendo naturaleza de *obiter dictum* las consideraciones que realiza sobre las mismas.

Debe tenerse en cuenta además, como así declara la Sentencia 4/2025 de 10 de diciembre del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, que la regla de atribución de competencia debe operar respecto de las distintas pretensiones que puedan llegar a dilucidarse ante las Juntas Arbitrales de Transporte: ya sea la pretensión inicial de quien insta el **arbitraje**, como las que pueda deducir la parte reclamada tanto por vía reconvenicional como por vía de alegación de compensación (artículos 1156 y 1157 Código Civil).

Añade la referida resolución, para el caso de que el demandado plantee por vía reconvenicional pretensiones frente a la actora en un procedimiento judicial, que el artículo 406 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ordena que no se admita la reconvenición cuando el Juzgado carezca de competencia objetiva por razón de la materia o de la cuantía o cuando la acción que se ejercite deba ventilarse en juicio de diferente tipo o naturaleza. En la misma línea que para la jurisdicción ordinaria, la Junta Arbitral estaba obligada a no admitir la pretensión/alegación formulada por la mercantil reclamada, pues la cuantía de la misma excedía de los 15.000 € que operan como límite cuantitativo de la presunción de existencia de acuerdo arbitral. Pero ello no debió implicar que declinara el conocimiento respecto de la pretensión inicial que, esta sí, caía dentro de su ámbito de atribución legal. Del mismo modo que un órgano jurisdiccional no podría conocer de una demanda reconvenicional para la que careciera de competencia, pero, no por ello, podría abstenerse de conocer y resolver la acción ejercitada por la actora si fuese competente para ello.

Debe así desestimarse el motivo de impugnación fundado en infracción del artículo 41.1, letra c) puesto que lo resuelto en el laudo es congruente con la solicitud de **arbitraje** formulada por la entidad mercantil DIRECCION000 .

Por idéntico motivo debe rechazarse la alegación de que se trata de una cuestión compleja que no podía someterse a **arbitraje**. La sentencia antes citada nos recuerda que la formulación de pretensiones por vía reconvenicional o de compensación -como enseñan las sentencias del TSJ de la Comunidad Valenciana 10/2016, de 9 de mayo, y de Navarra 5/2025, de 13 de marzo (esta última citada por la actora)- no pueden considerarse excluidas del **arbitraje** de transporte, teniendo la misma finalidad y sentido que en aquel. Posibilidad que vendría avalada tanto por el expreso reconocimiento hecho en la exposición de motivos de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de **Arbitraje**, como en el artículo 4 de dicho texto legal, aplicable supletoriamente por la remisión que hace el artículo 9.10 del Reglamento (RD 1211/1990 de 28 septiembre de 1990) que desarrolla la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

Las alegaciones de la reclamada no fueron objeto de resolución en el laudo arbitral por razón de la cuantía de la reclamación, pero podrían haberlo sido por razón de la materia. En cualquier caso, resultaba innecesaria la práctica de prueba sobre las mismas. No prospera tampoco el motivo fundado en infracción del artículo 41 d) de la Ley de **Arbitraje**.

Los tres primeros motivos de impugnación deben, por cuanto antecede, resultar desestimados.

CUARTO. - En cuanto a la alegada infracción del orden público, con fundamento en la letra f) del artículo 41 de la Ley de **Arbitraje**, el Tribunal Constitucional, en su sentencia 79/2022, de 15 de junio, delimita el concepto de orden público en la anulación de los laudos arbitrales y establece que *"la institución arbitral, tal como la configura la propia ley de arbitraje, es un mecanismo heterónomo de resolución de conflictos al que es consustancial la mínima intervención de los órganos jurisdiccionales por el respeto a la autonomía de la voluntad de las partes (art. 10 CE) que han decidido en virtud de un convenio arbitral sustraer de la jurisdicción ordinaria la resolución de sus posibles controversias y deferir a los árbitros su conocimiento y solución, que desde ese momento queden vedados a la jurisdicción"*. Añade que *"si bien la acción de anulación es el mecanismo de control judicial previsto en la legislación arbitral para garantizar que el procedimiento arbitral se ajuste a lo establecido en sus normas, tal control tiene un contenido muy limitado y no permite una revisión de fondo de la cuestión decidida por el árbitro, ni debe ser considerada como una segunda instancia, pudiendo fundarse exclusivamente en las causas tasadas establecidas en la ley, sin que ninguna de ellas, tampoco la relativa al orden público, pueda ser interpretada de modo que subvierta esta limitación"*. Continúa declarando que *"una posible contradicción del laudo con el orden público no puede consistir en un nuevo análisis del asunto sometido a arbitraje, sustituyendo el papel del árbitro en la legalidad del convenio arbitral"*. Finalmente, considera que *"el motivo previsto en el apartado 1, letra f) del art. 41 LA no permite sustituir el criterio alcanzado por el árbitro por parte de los jueces que conocen de la anulación del laudo, así como que la noción de orden público no puede ser tomada como un cajón de sastre o una puerta falsa, que permita el control de la decisión arbitral, debe subrayarse una vez más que si la resolución arbitral no puede tacharse de arbitraria, ilógica, absurda o irracional, no cabe declarar su nulidad amparándose en la noción de orden público"*. (sentencias del Tribunal Constitucional núm. 46/2020, de 15 de junio ; núm. 17/2021, de 15 de febrero ; y núm. 65/2021, de 15 de marzo).



Lo que la demandante postula de esta Sala Civil y Penal en este motivo es que deje sin efecto el criterio de la Junta Arbitral mediante la anulación del laudo, pero ello no es posible porque la resolución arbitral impugnada no resulta arbitraria, ilógica, absurda o irracional. La impugnante no puede pretender de este tribunal que proceda a una reevaluación de la cuestión planteada ante la Junta Arbitral. Como ya indicamos en nuestra sentencia 3/2022, de 20 de septiembre, el ejercicio de la acción de nulidad no permite corregir las deficiencias u omisiones que estime el demandante que contiene el laudo, y esto es lo que se pretende en el presente caso.

La expresión "orden público" a que se refiere la ley arbitral debe entenderse referida al concepto de orden público procesal establecido por el Tribunal Constitucional cuando consideraba que un laudo arbitral atentaba a nuestro orden público procesal cuando hubiese vulnerado los derechos fundamentales y las libertades públicas garantizadas constitucionalmente a través del artículo 24 de la Constitución Española (STC 43/1986, de 15 de abril); orden público procesal que se identifica con el derecho de defensa y con los principios procesales fundamentales de audiencia, contradicción e igualdad.

Y solo deben entenderse vulnerados los derechos fundamentales garantizados por la Constitución cuando estemos en presencia de una arbitrariedad patente, contraria a lo dispuesto en el artículo 9.3 de nuestra norma fundamental, pero desde luego queda fuera de este concepto la posible justicia del laudo o el modo más o menos acertado de resolver la cuestión.

En definitiva, únicamente cabe considerar un laudo contrario al orden público cuando el mismo suponga la conculcación para una de las partes de un derecho constitucionalmente protegido, debiendo desestimarse la pretensión en los supuestos en los que, como sucede en el presente, únicamente se pretenda que el juzgador actúe como una segunda instancia arbitral. La acción de anulación y el motivo esgrimido para la impugnación del laudo no transfieren a esta Sala de lo Civil y Penal la posibilidad de emitir un nuevo juicio sobre la cuestión litigiosa resuelta por la Junta Arbitral, ni tampoco un nuevo examen sobre el fondo del asunto.

QUINTO. - En cuanto a las costas procesales, desestimando la demanda de anulación y de conformidad con el principio objetivo del vencimiento, procede condenar a la parte demandante al pago de las costas causadas en el presente procedimiento de anulación.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación

FALLAMOS

Que, desestimando la demanda de anulación de laudo arbitral dictado el 29 de septiembre de 2025 por la Junta Arbitral del Transporte de Cantabria, en el expediente NUM000 , interpuesta por la Procuradora Doña Begoña Peña Revilla, en nombre y representación de la mercantil BIOMASTEC, S.L, actuando bajo la dirección técnica del letrado D. Ricardo Condado González frente a DIRECCION000 , representada por el Procurador don ISIDRO MATEO PEREZ, y actuando bajo la dirección letrada de doña Ana Jurado Robles, debemos desestimar la misma con imposición de costas a la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, las partes e intervinientes en el presente procedimiento judicial quedan informadas de la incorporación de sus datos personales a los ficheros jurisdiccionales de este órgano judicial, responsable de su tratamiento, con la exclusiva finalidad de llevar a cabo la tramitación del mismo y su posterior ejecución. El Consejo General del Poder Judicial es la autoridad de control en materia de protección de datos de naturaleza personal contenidos en ficheros jurisdiccionales.